

Convención Nacional Constituyente

LA HONORABLE CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE


S A N C I O N A

ARTICULO 1°: INCORPORAR como último párrafo del inciso 1° del art. 67 de la Constitución Nacional, el siguiente:

"Una ley especial del Congreso establecerá los porcentajes y modos en que la Nación y las provincias coparticiparán de los derechos de importación y exportación.".-


ARTICULO 2°: INCORPORAR como segundo párrafo del inciso 2° del art. 67 de la Constitución Nacional, el siguiente:

"En estos casos, la ley deberá establecer la forma y modo en los cuales las provincias coparticiparán de dichas contribuciones, no pudiendo ser el porcentaje correspondiente a aquellas inferior al sesenta por ciento de lo recaudado".-


Dr. TOMAS EDUARDO RAMON CASTILLO ODENA
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO LIBERAL - CORRIENTES
Bloque Pacto Autonomista - Liberal

FUNDAMENTOS

La delegación efectuada por los estados provinciales a la Nación de la potestad tributaria correspondiente a los impuestos indirectos externos de importación y exportación, consagradas por los arts. 4, 67 inc. 1° y 108 de la Constitución, no puede interpretarse como renuncia de los derechos de las


Dr. TOMAS EDUARDO RAMON CASTILLO ODENA
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO LIBERAL - CORRIENTES
Bloque Pacto Autonomista - Liberal

Convención Nacional Constituyente


provincias sobre lo que recaude la Nación que contribuyeron a formar y de la que son antecedente.-

En esta materia se observan como precedentes las sucesivas leyes de coparticipación federal de impuestos, que han reconocido, con distintos alcances, derecho a los estados provinciales sobre el total recaudado por este tipo de impuestos.-

Es, en consecuencia, necesario adecuar el texto constitucional a las imposiciones provenientes de la realidad, facultando expresamente al Congreso a reglar la materia, pero dejando aclarado que cualquiera sea el porcentaje que se fije, siempre las provincias deberán participar del producido de estos derechos, evitándose que tal posibilidad quede al arbitrio exclusivo del Gobierno Nacional.-

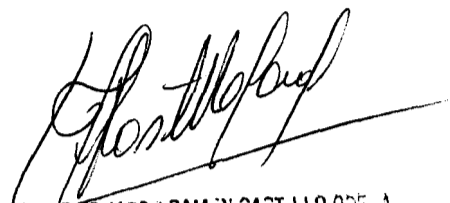
Por su parte, las contribuciones directas por tiempo determinado que el Congreso Nacional se encuentra facultado a imponer con fundamento en necesidades de defensa, seguridad común o en salvaguarda del interés general, han ido perdiendo su carácter excepcional a través de sucesivas prórrogas, y el mencionado "interés general" ha sido la llave que ha tenido a mano el Poder Central para invadir la órbita tributaria propia de las provincias.-

Tratándose las contribuciones directas de una facultad impositiva que las autonomías se han reservado para sí, resulta ajustado a derecho y de plena equidad


Dr. TOMÁS EDUARDO RAMÓN CASTILLO CEBALLOS
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO LIBERAL - CORRIENTES
Bloque Pacto Asociacionista - Liberal

Convención Nacional Constituyente

que el porcentaje destinado a las mismas alcance, por lo menos, el sesenta por ciento de lo recaudado.-



Dr. TOMÁS EDUARDO RAMÓN CASTILLO OSEÑA
Convencional Nac. Constituyente
PARTIDO LIBERAL - CORRIENTES
Bloque Pacto Autonomista - Liberal